REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	90
Radicado:	050013110004 2020 00413 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ANDRES ARTURO ARCILA ZAPATA
Demandada:	EDDY ANNE HOLGUIN
Tema:	Inadmite demanda.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por el señor ANDRES ARTURO ARCILA ZAPATA, contra la señora EDDY ANNE HOLGUIN y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar cuál causal de divorcio que se invoca, pues en los hechos de la demanda se hace referencia a la causal 8, así:

   <<*SEXTO: De conformidad con lo anterior y atendiendo a la causal de divorcio que se invoca, han transcurrido más de dos (2) años desde la fecha de la separación de cuerpos, sin que tengan ninguna clase de relación, siendo así, como mi apoderado reside en esta ciudad hace más de 10 años, y de al o poseer ningún domicilio principal la demandada en esta ciudad, se presenta esta demanda en el domicilio principal del demandante*.>>

   Y posteriormente en las pretensiones se invoca la causal 2 del artículo 154 del CC.

2. Deberá determinar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran los hechos constitutivos de cada causal que alega (sea la 8ª o la 2ª), determinando en qué hechos basa cada una de las causales; igualmente deberá

indicar la fecha en la cual ocurrieron los últimos hechos que la configuran, la fecha de la separación de la pareja, además si se invoca la causal 2ª, indicando claramente en qué consiste el incumplimiento, desde qué fecha la demandada incurrió en este, y si tal incumplimiento persiste hasta la fecha (art.82 num 5 CGP).

3. Deberá aportar copia del registro civil de matrimonio.

4. Adjuntar el respectivo poder conferido por el demandante, así:

   Si se confiere poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Carrera 52 Nro. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 3 oficina 304
Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<*los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*>>*;* en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, por lo tanto, deberán anexarse los relacionados en la misma y los necesarios para su admisión según la ley.

7. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

8. Deberá aclarar en las pretensiones, si lo que se pretende es la condena del artículo 411 del CC relativa al pago de cuota alimentaria a favor del demandante y a cargo de la demandada como cónyuge culpable, y en este evento especificar su cuantía.

9. Deberá adecuar el acápite de las pruebas y aportar siquiera dos (2) testigos que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, con su respetiva identificación, lugar de residencia y correo electrónico (art 167 CGP).

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de requisitos adicionales del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por el señor ANDRES ARTURO ARCILA ZAPATA, frente a la señora EDDY ANNE HOLGUIN, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

Los canales de comunicación del despacho son: el número telefónico : (2) 896 19 77, el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.